



PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BRAYAN STIVEN MEDINA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA - CENTRO ABASTOS S.A. DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA JESUS EDUARDO SARMIENTO FLOREZ
RADICADO	2019-00171-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de decisión

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente a los recursos de reposición interpuestos por los demandados **CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA - CENTRO ABASTOS S.A.** y **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA** respecto a la providencia del 10 de mayo de 2021, donde proponen como excepción previa la **inepta demanda**.

2. Del recurso de reposición

Sostienen los recurrentes que, el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación como lo establece el Artículo 27 de la ley 640 de 2001, por cuanto presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría para asuntos administrativos por el medio de control de reparación directa, obviando la conciliación ante los entes delegados en material civil.

En las pruebas aportadas al proceso, se encuentra el acta de audiencia de conciliación de fecha 22 de abril de 2019, la cual fue expedida por la procuraduría 100 judicial I para asuntos administrativos, dentro del medio de control de reparación directa. Así mismo, se presenta una segunda acta de audiencia del 2 de mayo de 2019 expedida por la misma procuraduría para asuntos administrativos, donde en el numeral 5 se indica: "(...) De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA (...)"

Por lo anterior, considera que no se agotó el requisito de procedibilidad en materia civil, por lo que debe operar lo señalado por el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001 y rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia civil.

3. Traslado del recurso

El vocero judicial de la parte demandante, manifestó que contrario a lo que proponen los recurrentes en el escrito de reposición, el requisito de procedibilidad sí se cumplió, pues en los documentos allegados con la subsanación de la demanda, se observa un acta de audiencia de conciliación del 22 de abril de 2019 expedida por la procuradora 100 para asuntos administrativos, y una segunda acta del 2 de mayo del 2019, en la cual se observa la identificación de las partes, hechos y pretensiones de la demanda.



La conciliación es un requisito de la acción mas no de la instancia, y al existir identidad de partes, hechos y pretensiones, la conciliación que reposa en el proceso tiene plena validez.

Indicó que, independientemente de la jurisdicción el objeto de la litis es el mismo, incluso los requisitos de la demanda fueron estudiados en su oportunidad por el Juzgado y por ello se inadmitió la demanda, yerros que fueron corregidos y por ello la demanda se admitió, aceptando la conciliación presentada como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, solicitó no reponer el auto admisorio de la demanda y dar por sentado que si se cumplió con el requisito atacado.

4. Para resolver se considera

Las excepciones previas, están íntimamente ligadas con las formalidades dentro de un proceso, toda vez que están dirigidas a la perfección del mismo, y por tanto no versan sobre el fondo de la controversia.

Refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro “Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales” segunda edición, página 4 manifiesta que: “(...) *las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia, aun cuando también se faculta al demandado para que dentro del término del traslado de la demanda, argumente como previas cinco excepciones de mérito, entre ellas tres excepciones mixtas: la transacción, la caducidad y la cosa juzgada; y dos dilatorias de fondo: el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado; y no comprender la demanda a todos los litis-consortes necesarios (...)*”

Se tiene entonces que esta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma que adolece la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, como es el problema jurídico a resolver en la sentencia.

En este orden de ideas, entrará el Despacho a resolver la excepción previa invocada, la cual se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso y hace referencia a **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: (i) falta de los requisitos formales, e (ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.



Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)”ⁱ

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 ejusdem, establece que: “(...) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”

De igual forma, el párrafo primero del Artículo 590 ibídem, señala que “(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al sub lite, se trata de un proceso declarativo (verbal) de responsabilidad civil extracontractual, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el Artículo 590 del C.G. del P., sin embargo, las mismas no fueron solicitadas por la parte interesada, por ello, debía acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

De la revisión del expediente digital, se observa que la demanda se radicó inicialmente como una acción de reparación directa contra la CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA - CENTROABASTOS S.A. (sociedad de economía mixta), DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA y JESUS EDUARDO SARMIENTO FLOREZ razón por la cual la solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada ante la Procuraduría 100 judicial I para asuntos administrativos, pues en ese momento el proceso estaba orientado a ser tramitado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo .

El Artículo 27 de la ley 640 de 2001 por su parte, dispone lo siguiente: “(...) La conciliación extrajudicial en derecho en **materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios.** A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta



conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales (...) Destacado fuera del texto.

Aducen los recurrentes que, en el presente asunto no se reúnen los requisitos formales para la prosperidad de la demanda, dado que no se acreditó el agotamiento de la conciliación en materia civil como requisito de procedibilidad, en consideración a que la conciliación adelantada ante la Procuraduría 100 judicial I para asuntos administrativos, no cumple con las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2001.

Pues bien, atendiendo al caso materia de estudio y en virtud de las normas citadas, encuentra este Despacho que la excepción planteada no está llamada a prosperar, en consideración a los siguientes argumentos:

A pesar de que existen normas que regulan lo relacionado con la conciliación extrajudicial en materia civil y administrativa, lo cierto es que en el presente asunto dicho requisito se encuentra acreditado, independientemente de la calidad que ostentaba en ese momento el conciliador, pues en últimas, el fin no era otro que generar espacios de diálogo entre las partes y facilitar de esa manera el acceso a la administración de justicia.

De la revisión de las actas de conciliación se observa que los interesados presentaron los hechos y formularon sus pretensiones, sin que esto desembocara en una conciliación, pues no existió ánimo para ello, no obstante, la conciliación extrajudicial se llevó a cabo y las partes (demandante y demandados) fueron partícipes de aquella.

Acceder a las pretensiones del extremo pasivo, implicaría retrotraer la actuación, generando un desgaste no sólo para la administración de la justicia, sino para las partes e intervinientes, generando un exceso ritual manifiesto, dado que para configurarse la excepción de inepta demanda se requiere que el defecto o irregularidad sea verdaderamente grave, lo cual no ocurre en el presente trámite, pues como se dijo en antecedencia, el requisito de procedibilidad se agotó.

Respecto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando que *“(...) por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (...)*”ⁱⁱⁱ Destacado fuera del texto.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por los demandados **CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA - CENTRO ABASTROS S.A.** y **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que excepcionó **CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA - CENTRO ABASTROS S.A.** y **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 365 del C.G. del P.

Para el efecto se fija la suma un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de los demandados excepcionantes y a favor del demandante, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

ⁱ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ⁱⁱ Corte Constitucional, sentencia SU061-18 del 7 de junio de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4920c0920522d909474763170e24d57d8207a1557146646d78b005a029e665e6**

Documento generado en 23/01/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>